

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1865-2022-OS/OR PUNO**

Puno, 01 de agosto del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100195700, el Informe de Fiscalización N° 3706-2021-OS/OR PUNO, el Informe de Instrucción N° 2615-2022-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 1470-2022-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1186-2022-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1563-2022-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por La Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD y modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **135572-050-010518** operado por **SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20448559093.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **135572-050-010518** operado por **SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.**, ubicado AV. JULIO C. TELLO N° 300, 306, 310 ESQUINA CON EL JR. MARAÑON, distritod de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2615-2022-OS/OR PUNO, se verificó que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **135572-050-010518** operado por **SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.**, ubicado en AV. JULIO C. TELLO N° 300, 306, 310 ESQUINA CON EL JR. MARAÑON, distritod de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 135572-050-010518, operado por SERVICENTRO NUEVA	Literal d) del numeral 19.2 del artículo 19° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición	Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1865-2022-OS/OR PUNO

KALIFORNIA S.R.L. no registró el cierre de la Órdenes de Pedido con código de autorización N° 11954452339 el mismo día de haber recibido físicamente los productos solicitados, sino tres (3) días después.	Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.
---	---	---

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 1563-2022-OS/OR PUNO, de fecha 12 de julio de 2022, notificado el mismo día, se inició procedimiento administrativo sancionador a **SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.** por haber incumplido las obligaciones contenidas en el literal d) del numeral 19.2 del artículo 19° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1186-2022-OS/OR PUNO, de fecha 20 de julio de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1470-2022-OS/OR PUNO.

A la fecha, la administrada no presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1186-2022-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° del cuerpo legal referido en el numeral precedente establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.

7. La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.
8. El Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por La Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
9. En el literal d) del numeral 19.2 del artículo 19° del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por La Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD y modificatorias, se establece que, cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. El Agente Comprador es responsable de actualizar en el SCOP el estado de la Orden de Pedido a "CERRADO". En caso no se haya recibido el producto, de forma inmediata, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.

Concordantemente con lo citado, el literal g) del numeral 28.1 del artículo 28° del mismo procedimiento establece que No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, de forma inmediata en el SCOP constituye infracción administrativa.
10. Con fecha 31 de agosto de 2021, se realizó una visita de supervisión a la empresa **SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburo N° **135572-050-010518**, ubicada en AV. JULIO C. TELLO N° 300, 306, 310 ESQUINA CON EL JR. MARAÑON, distritod de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, a fin de verificar el cumplimiento del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por R.C.D. N° 025-2022-OS/CD, levantándose el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 202100195700.
11. De la información remitida por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido- SCOP, se constató que la empresa **SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.**, titular del Registro de Hidrocarburos N° **135572-050-010518**, no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido N° **11954452339**, el mismo día de haber realizado la descarga del producto Gasohol 84 plus en el establecimiento, conforme se evidencia del siguiente movimiento comercial:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1865-2022-OS/OR PUNO

Lima, 31 de agosto del 2021

Consulta de Órdenes de Pedido

Código de Autorización :

Código Autorización	Código Referencia	Código Osinergmin	Comprador	Vendedor	Tipo	Fecha Pedido	Estado	Ver	Mov
11954452339	-	135572	SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.	CORPORACIÓN PRIMAX S.A.	SIMPLE	19/08/2021 12:01:33	CERRADA		

Movimientos

Movimientos de la orden de pedido

Fecha de consulta: 31/08/2021 17:20:59

Código Autorización	Usuario Responsable	Fecha	Estado
11954452339	SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.	23/08/2021 16:39:05	CERRADA
11954452339	AIDA ARACELI RAMOS SEGURA	19/08/2021 21:56:51	DESPACHADA
11954452339	AIDA ARACELI RAMOS SEGURA	19/08/2021 20:13:08	POR DESPACHAR
11954452339	CORPORACION PRIMAX S.A. - MOLLENDÓ	19/08/2021 17:40:36	VENDIDA
11954452339	SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.	19/08/2021 12:01:33	SOLICITADA

12. De lo actuado en la presente instrucción preliminar, se desprende que la empresa **SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.**, titular del Registro de Hidrocarburos N° **135572-050-010518**, que la autoriza a operar como Establecimiento de Venta al Público de Combustible - Grifo, no registró en el SCOP el estado “CERRADO” de una (01) orden de pedido, el mismo día de haber realizado la descarga del producto Gasohol 84 plus en el establecimiento, incumpliendo lo establecido en el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
13. Asimismo, de la revisión de los documentos a los que se refiere en su descargo al Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 202100195700, mediante el escrito con registro N° 202100195700, de fecha 06 de septiembre de 2021, se verifica que la administrada manifiesta que reconoce que ha incumplido con la obligación de cerrar de orden de pedido con código de autorización N° 11954452339 de forma inmediata después de haber recibido el producto solicitado mediante ella, por lo que solicita la aplicación del factor atenuante de responsabilidad administrativa por reconocimiento de dicha responsabilidad, conforme lo disponía el subliteral g.1. del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Al respecto debe considerarse que, el reconocimiento de responsabilidad administrativa debe realizarse tras la notificación de la imputación de cargos, es decir, después de la notificación del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el numeral 26.4¹ del

¹ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD**

Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo. (subrayado agregado)

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, toda vez que el acta de fiscalización únicamente es un documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo, mas no inicia el procedimiento administrativo sancionador.

14. Es preciso señalar que, la información contenida en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 202100195700, de fecha 31 de agosto de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1². del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.
15. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes establecidas en el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por La Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD y modificatorias.
16. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
----	---------------------------	------------	---	---

a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.

a.2 Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%

a.3 Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%. Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.

² **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD:**

Artículo 14.- Acta de Fiscalización

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario

³ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

1	El Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 135572-050-010518, operado por SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L. no registró el cierre de la Órdenes de Pedido con código de autorización N° 11954452339 el mismo día de haber recibido físicamente los productos solicitados, sino tres (3) días después.	Literal d) del numeral 19.2 del artículo 19° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	4.7.7	Hasta 50 UIT, Suspensión Temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones.
---	---	--	-------	--

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

17. CALCULO DE MULTA

Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExAnte*, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B}{p}$$

Donde,

M : Multa Base.

B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documentos-Trabajo-37.pdf.

detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N° 1: Probabilidad de detección estimada. 2019.

Acción específica: Verificación SCOP	
N° de agentes fiscalizados/ ^a	713
N° de agentes/ ^b	31 773
Probabilidad de detección/ ^c	2,2%

Notas:

a/ El N° de agentes supervisados a diciembre de 2019.

b/ Para el cálculo, se incluyeron las siguientes unidades: Plantas abastecimiento GLP, Distribuidor de GLP a Granel, Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, Estación de Servicios/Grifos, Consumidor Directo de Combustible Líquido con capacidad hasta 5 MB, Estación de servicio con Gasocentro de GLP, Grifos Rurales con almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, Plantas Envasadoras GLP, Gasocentros de GLP, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de GLP a Granel, EE.SS con GNV, EE.SS con GLP y GNV, Gasocentro de GLP con Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GLP con capacidad menor o igual a 1000 GLN, Consumidores Directos de GLP con capacidad mayor a 1000 GLN, Transportes de Combustibles Líquidos y/u OPDH en Cilindros, Consumidor Directo Móvil y Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas..

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2019, reporte de Cartas Líneas Cerradas - diciembre 2019.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Para el cálculo de la multa base, se calculó el beneficio económico de los siguientes dos escenarios de incumplimiento:

- i) cerrar una orden de pedido tres días después de haber recibido la descarga.

En este caso, se debió destinar recursos para cumplir con la normativa. Por lo tanto, los beneficios económicos generados están en función de disponer del personal idóneo que se encargue de realizar las acciones operativas de cierre de las OP en el momento oportuno y del personal idóneo que se encargue de verificar dicho cierre, a fin de dar cumplimiento a la normativa.

Estimación del beneficio económico de cerrar una (01) OP después de recibir la descarga

Para este escenario de incumplimiento, se estimó el beneficio económico a partir del Costo Postergado por realizar las acciones operativas de cierre de una (01) OP después de haber recibido el producto, así como del Costo Evitado por no realizar las acciones de supervisión o verificación durante los días que una (01) OP permaneció sin cerrar.

A continuación, se muestra el detalle del Costo Postergado y Costo Evitado estimados:

Cuadro N° 2: Costo Postergado por realizar las acciones operativas de cierre de las (OP) después de realizada la descarga

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día para cerrar 1 OP (2)	N° de OP no cerradas inmediatamente	Monto de CP (S/)
Asistente administrativo (1)	16.73	0.5	01	8.37

Nota:

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas requeridas para cerrar una OP

Cuadro N° 3: Costo Evitado por no supervisar el cierre de las (OP)

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día	Días que permanecen las OP sin cerrar, después de recibida la descarga	Monto de CE (S/)
Supervisor	30.07	0.5	3	45.11

Nota:

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas al día que se requieren para supervisar el cierre de la OP.

Finalmente, cada monto estimado (CP y CE) fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (2.2%), determinándose una multa de 0.33 UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Determinación de la multa por costo postergado

Costo postergado	Monto (1) (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción - B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado (S/)
Por realizar las acciones	8.37	142.36	132.97	7.81	1.06%	Agosto 2021	Agosto 2021	0.1	7.82

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1865-2022-OS/OR PUNO

operativas de cierre de las (OP)									
Cumplimiento fuera de fecha									7.81
Fecha de cumplimiento postergado									Agosto 2021
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado									0.01
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)									0.01
Fecha de cálculo de la multa									Julio 2022
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa									11
Tasa COK promedio sector (mensual)									1.06%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/									0.01
Factor B de la infracción en UIT									0.00
Factor αD de la infracción en UIT									0.00
Probabilidad de detección									0.02
Factores atenuantes y agravantes									1.00
Multa en UIT									0.00
Multa en Soles									0.00

Nota:

- (1) Costo postergado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Cuadro N° 5: Determinación de la multa por Costo Evitado

Presupuesto	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
No supervisó el cierre de una (01) OP en el SCOP	45.11	142.36	132.97	42.13
Fecha de la infracción (3)				Agosto 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción				42.13
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)				29.49
Fecha de cálculo de la multa				Julio 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa				11
Tasa COK promedio sector (mensual)				1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/				33.10
Factor B de la infracción en UIT				0.01
Factor αD de la infracción en UIT				0.00
Probabilidad de detección				0.02
Factores atenuantes y agravantes				1.00
Multa en UIT				0.33
Multa en Soles				1,518.00

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucradas en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

18. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no registrar en el SCOP el estado

“CERRADO” de la orden de pedido con código de autorización N° 11954452339 el mismo día de haber realizado la descarga del producto Gasohol 84 plus en el establecimiento, contraviniendo las obligaciones contenidas en el literal d) del numeral 19.2 del artículo 19° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM., por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L.** con una multa ascendente a **treinta y tres centésimas (0.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210019570001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a SERVICENTRO NUEVA KALIFORNIA S.R.L. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchinchihualpa»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin